

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 30 ENE 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013331038-2009-00033-00

DEMANDANTE: MARIA OMAIRA ANGULO

DEMANDADO: BOGOTA D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD -
HOSPITAL UNIVERSITARIO DE TUNJUELITO E.S.E

REPARACION DIRECTA

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta y; aportó dos (2) recibos de pago de los honorarios de pericia fijados, uno por valor de \$400.000, y el otro por valor de \$978.908 (folios 332-333), por Secretaria, cúmplase lo dispuesto en el numeral segundo del auto de 16 junio de 2017; anéxese al oficio copia del pago del dictamen realizado por la parte actora.

El apoderado de la parte actora deberá retirar el oficio ordenado y radicarlo en las dependencias de la entidad oficiada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, debiendo allegar dentro del mismo término, la constancia de su radicación. Lo anterior, so pena de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ

JUEZ

ACR

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. 0-04 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 ENE 2018 a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 30 ENE 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2017-00023-00

DEMANDANTE: ALBERTO RAMÍREZ CABRERA

DEMANDADO: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

1. En ejercicio del medio de control de reparación directa, el señor Alberto Ramírez Cabrera, en nombre propio, formula demanda contra el Municipio de la Vega – Cundinamarca por actuaciones surtidas en las querellas Nos. 2011-006 y 2013-005, contra la Fiscalía General de la Nación por actuaciones del Fiscal 1º Seccional de Villeta, del Fiscal 16 Delegado ante los Tribunales Penales de Cundinamarca en el radicado No. 110016000711200042, del Fiscal 2º Seccional de Villeta en el radicado No. NUC 2587560004092012280082, numero interno 2715, y contra la Superintendencia de Notariado y Registro y la Notaría 17 del Círculo de Bogotá por el registro en los folios de matrícula Nos. 156-6871 y 156-85016 de la escritura pública No. 1645 del 7 de junio de 2013.

Revisado el expediente, se observa que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ para la acumulación de pretensiones y en el artículo 148 del Código General del Proceso² para la acumulación de procesos y demandas, por cuanto:

1. Las acciones u omisiones que se argumenta causaron el daño antijurídico reclamado son distintas respecto a cada una de las entidades demandadas.
2. Las entidades demandadas son distintas y no deben concurrir simultáneamente en cada uno de los procesos en virtud que a cada una de ellas se les imputa una acción u omisión diferente.

¹ Ley 1437 de 2012, en adelante C.P.A.C.A

² Ley 1564 de 2012, aplicable por la remisión establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

En el caso de la Fiscalía General de la Nación, si bien se endilga responsabilidad por las acciones y omisiones de tres de sus funcionarios, es de precisar que, las mismas presuntamente se presentaron investigaciones con número de radicado diferentes y que se adelantaron por hechos distintos.

Por lo anterior, la parte actora deberá:

1. Formular demandas separadas, así:
 - 1.1. Contra el Municipio de la Vega – Cundinamarca por las actuaciones surtidas en la querrella No. 2011-006³.
 - 1.2. Contra el Municipio de la Vega – Cundinamarca por las actuaciones surtidas en la querrella No. 2013-005⁴.
 - 1.3. Contra la Fiscalía General de la Nación por las actuaciones del Fiscal 1º Seccional de Villeta
 - 1.4. Contra la Fiscalía General de la Nación por las actuaciones de la Fiscal 16 Delegada ante los Tribunales Penales de Cundinamarca en el radicado No. 110016000711200042.
 - 1.5. Contra la Fiscalía General de la Nación por las actuaciones de la Fiscalía 2º Seccional de Villeta en el radicado No. NUC 2587560004092012280082, numero interno 2715.
 - 1.6. Superintendencia de Notariado y Registro y la Notaría 17 del círculo de Bogotá por el registro en los folios de matrícula Nos. 156-6871 y 156-85016 la escritura pública No. 1645 suscrita el 7 de junio de 2013.
2. Indique a que folios obran los anexos que corresponden a cada una de las demandas para que la **Secretaria** del Despacho proceda a separarlos y formar con cada uno de los paquetes resultantes expedientes independientes que deben contener la demanda, su anexos y los respectivos traslados.
3. Indicar que demanda debe ser la que conozca este Juzgado, la cual una vez venza el término aquí concedido deberá ingresar al Despacho para proceder a analizar si se cumplen o no los requisitos para su admisión.

Se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, para subsanar la demanda, so pena que sea rechazada, teniendo como fundamento en el numeral 2 del artículo 169 y el artículo 170 del CPACA.

II. Una vez cumplido lo anterior, la **Secretaria del Despacho** deberá:

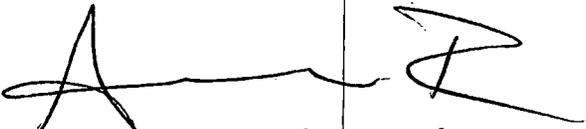
- a) Remitir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá las cinco demandas restantes para que esa dependencia proceda a asignarle a cada una de ellas un número de radicación distinto y las someta a reparto entre los Juzgados Administrativos de Bogotá, Sección Tercera.

³ Se precisa que frente a lo aquí solicitado no se ha hecho el análisis de si se está en la hipótesis prevista en el numeral 3 del artículo 105 del CPACA.

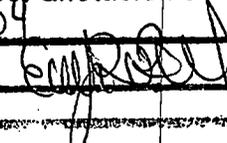
⁴ Ibidem

- b) Ingresar la demanda que señale el Demandante al Despacho para analizar si se cumplen o no los presupuestos para su admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARÍN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

ACR

**JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
31 ENE 2018
Hoy _____ se notifica
el auto anterior por anotación en el ESTADO
No. 0-04
El Secretario: 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 30 ENE 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058- 2016-00166-00

ACCIONANTE: YAMILE ANDREA OROZCO ROCHA Y OTROS

ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

1. El 26 de abril de 2017, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá celebró audiencia inicial dentro del asunto de la referencia en la cual, entre otros, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas el 16 de junio de 2017 a las 10:30 a.m. (folio 85 CD-ROM 43'50")
2. El 2 de junio de 2017, la apoderada de la parte demandante allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el 16 de junio de 2017 anexando como soporte copia de tiquetes aéreos (folio 113-115)
3. El 16 de junio de 2017, el Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá celebró audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia dentro de la cual, entre otros, la suscrita Juez resolvió acerca de la solicitud de aplazamiento de la audiencia elevada por la apoderada de la parte demandante, negando la misma (folio 121 CD-ROM 1'48" - 4'20")
4. El 22 de junio de 2017, a través de mensaje de datos enviado al correo institucional de este Despacho, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto por medio del cual se rechazó la solicitud de suspensión de la audiencia de pruebas (folios 150-151)

CONSIDERACIONES

En el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, se establece:

¹ Ley 1437 de 2011, en adelante C.P.A.C.A.

"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En el artículo 244 del CPACA, se dispone:

"Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

(...)" Negrilla y subrayado fuera de texto.

El auto mediante el cual se negó la solicitud de suspensión y/o aplazamiento de la audiencia de pruebas se profirió dentro de la audiencia adelantada el 16 de junio de 2017, decisión que obra entre el primer minuto con cuarenta y ocho segundos al minuto cuatro con veinte segundos de esa audiencia, providencia que se notificó por estrados.

Como el auto mediante el cual se negó la solicitud de suspensión y/o aplazamiento de la audiencia de pruebas se profirió en audiencia, tanto el recurso de reposición como el de apelación debía interponerse y sustentarse de forma verbal en la audiencia, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P.², y numeral 1 del artículo 244 del C.P.A.C.A.

Como la parte demandante solo hasta el 22 de junio de 2017 interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto proferido en la audiencia de pruebas celebrada el 16 de junio de 2017, mediante el cual se negó la solicitud de aplazamiento y/o suspensión de la citada audiencia, se tiene que el recurso se formuló cuando ya había vencido el término establecido en el artículo 318 del CGP y en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, razón por la cual los mismos son extemporáneos, siendo en consecuencia lo procedente su rechazo.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEOS los recursos de reposición y en subsidio apelación formulados por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido en la audiencia de pruebas celebrada el 16 de junio de 2017, a través del cual se negó la solicitud de aplazamiento y/o suspensión de la citada audiencia.

del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Se pone de presente que contra esta providencia procede el recurso de queja, de conformidad con el artículo 245 del CPACA.

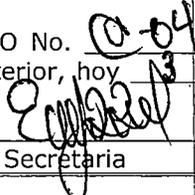
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

E.P

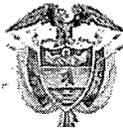
**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. 0-04 se notificó a las
partes la providencia anterior, hoy 31 **ENE 2018**
a las 8:00 a.m.


Secretaría

100

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 30 ENE 2018

REFERENCIA

EXPEDIENTE No. 110013343-058-2016-00166-00
ACCIONANTE: YAMILE ANDREA OROZCO ROCHA Y OTROS
ACCIONADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC

REPARACION DIRECTA

PRIMERO.- Se tienen por **DESISTIDOS** los testimonios de los señores Diego López, Oscar Jerez, Víctor Jiménez y Marcela Junco, solicitados por la parte demandante, por no haberse cumplido con la carga impuesta en la audiencia de pruebas celebrada el 16 de junio de 2017 respecto de acreditar que se informó a los testigos la fecha y hora de la diligencia de testimonio en los términos indicados en la audiencia inicial realizada el 26 de abril de 2017.

SEGUNDO.- Se tienen como **PRUEBAS** los documentos allegados el 22 de junio de 2017, por el Director COMEB en respuesta al oficio MSM 58-009-2017, obrantes a folios 128 a 137. En consecuencia, se corre traslado de los mismos a las partes, por el término de cinco (5) días.

TERCERO.- Se tienen como **PRUEBAS** los documentos allegados los documentos allegados el 30 de junio de 2017, por la Subred Integrada de Servicios de Salud E.S.E. en respuesta al oficio MSM 58-009-2017, obrantes a folios 145 a 147. En consecuencia, se corre traslado de los mismos a las partes, por el término de cinco (5) días.

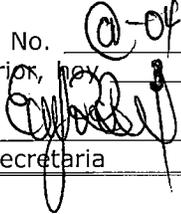
CUARTO.- Por **Secretaría** diríjase el oficio No. JS3EP-A.I.21063-2017 a la Coordinación de Sanidad del INPEC del Establecimiento Penitenciario La Picota.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KARIN AMALIA RODRÍGUEZ PÁEZ
JUEZ

**CONSEJO DE ESTADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Notificación en ESTADO No. 01-01 se notificó a las
partes la providencia anterior, por 1 **ENE 2018**
a las 8:00 a.m.


Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., 30 ENE 2018

PROCESO No. 110013331-035-2007-00173-00
ACCIONANTE: AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCION SOCIAL Y LA
COOPERACION INTERNACIONAL
ACCIONADA: COMPAÑÍA DE SEGUROS CONDOR S.A.

REPARACIÓN DIRECTA

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C" en providencia del 10 de mayo de 2017 (folios 564-583 del CP. 2), que confirmó parcialmente la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno (721) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 11 de junio de 2015 dentro del asunto de la referencia (folios 478-514 del CP. 2)
2. Teniendo en cuenta el memorial obrante a folio 585 del CP.2, suscrito por el apoderado de la parte actora, por Secretaría expídase, a costa del solicitante, dos juegos de copias auténticas de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de junio de 2015 y de la sentencia de segunda instancia proferida el 10 de mayo de 2017, con certificación de ejecutoria; lo anterior, conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión establecida en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.
3. Por Secretaría cúmplase lo ordenado en el numeral octavo y noveno de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de junio de 2015, esto es, liquídense los gastos ordinarios del proceso y archívese el expediente.

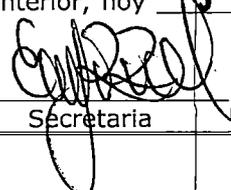
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


KARIN AMALIA RODRIGUEZ PAEZ
JUEZ

E.P

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO No. a-04 se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 31 ENE 2018 a las 8:00 a.m.


Secretaria

